



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué-Tolima, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: **DANIEL RODRÍGUEZ SUAREZ**
Accionado: SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA –RED INTERINSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN RITA, CLARO SOLUCIONES MÓVILES S.A. (COMCEL S.A.), TELEFÓNICA COLOMBIA(MOVISTAR) y otros
Radicación: 73001-33-33-003-2021-00186-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **DANIEL RODRÍGUEZ SUAREZ** contra la SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA –RED INTERINSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN RITA, CLARO SOLUCIONES MÓVILES S.A. (COMCEL S.A.) y TELEFÓNICA COLOMBIA(MOVISTAR) siendo vinculada la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, UNIDAD DE NEGOCIO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO, TRANSUNION S. A. y GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

a. *Derechos fundamentales invocados: habeas data, honra, dignidad humana y debido proceso.*

b. *Pretensiones:*

Se ordene al secretario general de la Red Interinstitucional de Transparencia, que ejerza el control respectivo y vele porque la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ejerza sus funciones sin dilaciones injustificadas.

Se ordene que se rectifiquen los datos negativos que aparecen en las centrales de riesgo.

1.2. Fundamentos de la pretensión

Relata como hechos relevantes los siguientes:

- Que el día 12 de agosto de 2021 presentó derecho de petición ante la red interinstitucional de transparencia (RITA), con el fin de que se investigaran las actuaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio,

considerando que es el ente encargado de la vigilancia de las entidades prestadoras de servicios comerciales.

- Que ha solicitado a las entidades Gestión móviles y Colombia Telcel, que eliminen reportes negativos que habían sido generados a su nombre en las centrales de riesgo, pese a que ya se encontraba a paz y salvo.
- Que las obligaciones registradas en centrales de riesgo son 031452472 de 2015 con Colombia Telcel y la obligación No. 01596804 de 2011 con Colombia Telcel.

2. ACTUACIÓN JUDICIAL.

La tutela fue presentada por medios virtuales y repartida por la oficina judicial de Ibagué el 22 de septiembre de la presente anualidad, correspondiendo a este Despacho Judicial (A2. 2021-00186 ACTA DE REPARTO SEC. 3740). Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia 23 de septiembre se dispuso su admisión, la vinculación de la Superintendencia de Industria y Comercio, Unidad de Negocio de Experian Colombia S. A Datacredito y Transunión S.A y se requirió a las entidades accionadas y vinculadas para que en el término improrrogable de dos (2) días, rindieran informe sobre los motivos que generaron la actuación. "A6. 2021-00186 AUTO ADMITE TUTELA.

Allegados informes pertinentes, a través de providencia del 27 de septiembre de los presentes, se dispuso la vinculación de Gestiones Profesionales S.A.S.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

3.1. CIFIN S.A.S. (TransUnion) (A8. 2021-00186 RESPUESTA DE TRANSUNIÓN)

Informó que el día 24 de septiembre de 2021, a las 10:42:16, revisaron reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios del señor Daniel Suárez Rodríguez, a quien no le aparece ningún reporte negativo, esto es, mora o que se encuentre cumpliendo permanencia de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1266 de 2008.

En todo caso considera que, no es viable condenar a dicha entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran, son de responsabilidad de la fuente y no del operador.

Por último, indica que en el evento de que existiere modificación alguna en relación a los datos registrados de la parte accionante, es importante que la orden constitucional se dirija a la fuente de información, dado que dicha persona y/o entidad es la facultada legalmente para realizar actualizaciones, modificaciones y rectificaciones en la información reportada al operador.

3.2. CLARO SOLUCIONES MÓVILES S.A. (COMCEL S.A.) (A9. 2021-00186 RESPUESTA CLARO SOLUCIONES MOVILES)

La apoderada judicial de Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. allegó informe, señalando que la obligación No. 1.01596604 se encuentra en estado cartera vendida a GESTIONES PROFESIONALES, desde el 27 de noviembre de

2021(entiéndase 2020) y por tanto el reporte ya no es responsabilidad de su representada.

Indica que a través de comunicación GRC 2021 del 27 de septiembre de 2021, se le dio respuesta de fondo a la petición conocida en la acción de tutela, en la que se le puso de presente la venta de la cartera, razón por la cual solicita que se niegue por improcedente la acción de tutela instaurada

3.3. EXPERIAN COLOMBIA S.A (B1. 2021-00186 RESPUESTA EXPERIAN DATA CREDITO)

Frente al caso en concreto, se indica que al realizar un estudio del historial crediticio del actor se encontró la obligación identificada con número **01596604**, la cual, si bien fue adquirida por **CLARO SOLUCIONES MÓVILES**, actualmente se encuentra reportada como cancelada con término de permanencia, por quien a la data funge como acreedor de la misma, esto es GESTIONES PROFESIONALES, en virtud de una compra o cesión de cartera que se celebró entre entidades.

Señala que, si bien el accionante registra un dato negativo con una obligación adquirida con Gestión Profesionales, como incurrió en mora por 47 meses y canceló la obligación en diciembre de 2020, según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en diciembre de 2024.

De otra parte, menciona que revisada la base de datos se encontró además que el actor registra un dato negativo con la obligación No. **031462472** adquirida con **TELEFÓNICA COLOMBIA (MOVISTAR)**, sin embargo, como y según la información reportada por Telefónica Colombia (MOVISTAR) el accionante incurrió en mora durante 13 meses y canceló la obligación en enero de 2020, la caducidad del dato negativo se presentará hasta marzo de 2022.

Afirma que ese operador no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre las entidades que efectuaron el reporte y el accionante, así como tampoco respecto a las peticiones que este les haya elevado.

A partir de lo anterior, solicita que se denieguen las pretensiones, ya que en resumen, el accionante no tienen dato negativo alguno con CLARO soluciones Móviles y no se ha cumplido el termino de permanencia con telefónica Colombia (Movistar) y gestiones profesionales.

3.4. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (B2. 2021-00186 RESPUESTA SUPERINTENDENCIA DE I Y C)

Se informa por parte del Coordinador del Grupo de Gestión Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, que el accionante radicó el día 11 de febrero de 2021, reclamación con numero radicado 21-366533, por la presunta vulneración de su derecho al habeas data financiero en contra de Comunicaciones celular S.A Comcel y Radio móvil Dipsa S.A, al cual se le dio oportuna respuesta, de acuerdo a las facultades que al respecto tiene esa entidad.

Atendiendo lo anterior, señala que la Dirección de Investigación de Protección de Datos personales le informó al accionante el objetivo de la Ley 1266 de 2008, indicándole de manera puntual que debe presentar una reclamación por los mismos hechos y pretensiones ante la fuente y/u operador para agotar el requisito de procedibilidad.

Así mismo, afirma que, si lo pretendido por la accionante era que la Superintendencia iniciara una investigación administrativa por el aparente uso indebido de sus datos personales, no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para ello, pues de acuerdo a lo previsto por la Ley 1266 de 2008, puede presentar una queja o denuncia, luego de agotar la reclamación directa ante el operador o fuente.

3.5. SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA - RED INTERINSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN (RITA) (B4. 2021-00186 RESPUESTA RITA - PRESIDENCIA)

En su informe refirió que, una vez verificada la base de datos, se encontró que se recibió la comunicación suscrita por el accionante y referida en la tutela. Sin embargo, aclara que lo pedido por el actor está fuera de la competencia de dicha dependencia, ya que no se encuentra facultada para adelantar procesos de vigilancia a procedimientos administrativos sancionatorios, así como adelantar cualquier tipo de investigación a las actuaciones realizadas por los funcionarios de la administración pública.

Explica que por lo anterior, la petición del accionante fue gestionada y tramitada a través de los correspondientes oficios dirigidos al accionante, y al Superintendente delegado para el Consumidor Financiero -Superintendencia Financiera, para lo de su competencia, cuya copia se adjuntó al informe.

En consecuencia, solicita ser desvinculada del trámite de tutela trámite y que se declare improcedente el amparo solicitado.

3.6. COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S. P BIC (MOVISTAR) (B6. 2021-00186 RESPUESTA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR)

Señala que se encontró que a nombre del señor Daniel Rodríguez Suárez no se registra reporte negativo en centrales de riesgo por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC.

Además de ello, se pudo verificar el sistema de gestión de peticiones, quejas y reclamos de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC donde se encontró que el accionante no ha adelantado reclamación previa en ejercicio de su derecho de habeas data, con lo cual, no se ha agotado debidamente el requisito de procedibilidad de la presente acción constitucional.

Por lo anterior, solicita al Despacho que se declare que la acción de tutela que interpone el accionante no debe prosperar, ya que la amenaza al derecho fundamental de habeas data es inexistente.

3.7. GESTIONES PROFESIONALES S.A.S

Dentro del término otorgado, la entidad vinculada no aportó informe alguno.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centrará en determinar si es procedente por esta vía judicial, estudiar acerca de la eliminación de reportes negativos que pretende el demandante, cuando no se acreditó que se agotó el requisito de procedibilidad de reclamación previa ante las entidades que hicieron el reporte.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 y 1834 de 2015.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

Señalase que su consagración constitucional se dirige a establecer un procedimiento, o eventualmente, un conjunto de procedimientos judiciales autónomos, específicos y directos, de garantía inmediata de protección de los derechos considerados como fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la concreta acción o la omisión de una autoridad pública o por un particular en los términos señalados por la ley.

4. MARCO JURÍDICO

Derechos al buen nombre y al hábeas data en el manejo de la información financiera y crediticia

En la sentencia T-883 de 2013, la Corte Constitucional indicó:

“1. Sobre el derecho fundamental de habeas data, las garantías y los deberes de las entidades: “Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades concretas (...) Correlativamente, tanto las entidades que recopilan y administran información crediticia como aquellas que efectúan reportes a las primeras tienen el deber de garantizar a los titulares de la misma que su actuación es respetuosa de las garantías fundamentales (...) En particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado como obligaciones específicas a cargo de estos sujetos las de

verificar (i) que la información sea veraz; (ii) que haya sido recabada de forma legal, y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”.

II. Sobre la caducidad de los reportes negativos: “(...) el principio de caducidad estipula que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad. En consecuencia, se prohíbe la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración.”

La Corte Constitucional consideró en el fallo en cita que, de un lado, el derecho al buen nombre no se vulnera cuando se realizan reportes negativos en una base de datos, siempre y cuando la información reportada sea cierta, y del otro, frente al habeas data en materia financiera, que el manejo de la información crediticia que se reporte debe obedecer a unas obligaciones de las entidades financieras y a unos principios como el de la caducidad del reporte negativo.

Sobre las obligaciones financieras, la Alta Corte recordó en la sentencia mencionada, que las entidades que recopilan y administran la información crediticia deben verificar, entre otros, que la información sea veraz, o sea contar con los soportes de la obligación, y que haya sido obtenida de forma legal, lo cual implica que la entidad que reporta haya recibido autorización previa, libre, expresa y por escrito por parte del titular de la información que se pretende reportar, lo cual está regulado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008; además, precisó que, en seguimiento de la caducidad del reporte negativo, como uno de los principios que deben orientar la recolección y circulación de datos personales, la información negativa sobre una persona, en materia crediticia y comercial, no puede permanecer indefinidamente en bases de datos, y su conservación debe atender a criterios de razonabilidad, oportunidad y finalidad.

Indicó la Corte en la jurisprudencia traída a colación, que el principio de caducidad del reporte negativo comprende la protección a un verdadero derecho al olvido, por lo que vía jurisprudencial exhortó al Congreso de la República para que reglamentara la conservación de los reportes negativos, quien expidió la antes mencionada Ley Estatutaria 1266 de 2008, que regula el asunto en mención, disponiendo en el artículo 13, frente al término o plazo de permanencia de los reportes negativos, que los datos relativos al incumplimiento de obligaciones pueden permanecer por un término máximo de cuatro años, contados a partir del día en que sean canceladas las cuotas vencidas o la obligación vencida o, como se consideró en la Sentencia T-114 de 2010, contados a partir de la extinción de la obligación por prescripción liberatoria; sobre este artículo, en instancia de control de constitucionalidad, la Corporación, en sentencia C-1011 de 2008, dispuso que, cuando se trate de mora inferior a dos años, la caducidad del dato financiero no puede superar el doble de la mora.

En el marco de lo anterior, el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, y los artículos 15 y 16 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, disponen, respectivamente, que los titulares de la información pueden presentar reclamos sobre la corrección, actualización o supresión de la misma, ante las responsables o encargadas del tratamiento de dichos datos, los cuales deberán ser atendidos en un plazo máximo que, una vez cumplido, o ante la emisión de una respuesta desfavorable, se podrá acudir a la instancia judicial o presentar queja ante el organismo de inspección y vigilancia, según corresponda.

Ahora, frente a la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al habeas data en materia financiera, por la presunta vulneración por parte de las

entidades fuente de información financiera o las operadoras de la misma información, la Corte Constitucional, en la sentencia T-883 de 2013 recordó que en estos casos la acción resulta procedente **siempre que el accionante haya agotado la solicitud de reclamación, corrección, rectificación o actualización, según corresponda, de la información reportada, ante la entidad fuente de la información.**

Ahora bien, frente al agotamiento del requisito de procedibilidad, la Corte Constitucional en sentencia T- 358 de 2014 menciona lo siguiente:

“Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha precisado que en virtud del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012 y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el actor antes de acudir a la acción de tutela para solicitar el amparo de su derecho al habeas data haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo. Al respecto, la Sentencia T-657 de 2005 especificó que “en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo”

5. CASO CONCRETO

El señor Daniel Rodríguez Suarez acudió a la acción de tutela, alegando la violación de sus derechos fundamentales de *habeas data*, *honra*, *dignidad humana* y *debido proceso*, al considerar primero: Que las entidades accionadas no han eliminado los reportes negativos que le figuran al accionante en las centrales de riesgo y; segundo: Que la red RITA no ha conminado a la Superintendencia de Industria y Comercio para que ejerza su labor de vigilancia en los términos de la Ley 1266 de 2008.

Dentro del presente asunto, el señor Daniel Rodríguez Suarez solicita que se ordene la rectificación de los datos negativos que aparecen en las centrales de riesgo, pues actualmente se encuentra a paz y salvo y sin embargo dichos reportes persisten en los sistemas de consulta de información.

Ahora bien, buscando verificar que el accionante hubiere agotado el requisito de procedibilidad de reclamación previa y directa ante las entidades que le hicieron el reporte negativo en las centrales de riesgo, este Juzgado en la misma providencia que admitió la acción de tutela, requirió al señor Daniel Rodríguez para que aportara las peticiones de eliminación, corrección, rectificación o actualización de los reportes negativos cuya eliminación pretende ahora en sede de tutela (A6. 2021-00186 AUTO ADMITE TUTELA), sin embargo, el actor guardó silencio frente al requerimiento probatorio.

Así mismo, revisado los informes aportados por las entidades accionadas y fuente de la información, no se encontró información que pudiese evidenciar la existencia de solicitud por parte del accionante, incluso Claro Soluciones S.A, solicita al actor aportar número de radicado de la petición, con el fin de que pueda ser atendida, pues no encontraron en su base de datos solicitud a su nombre (A9. 2021-00186 RESPUESTA CLARO SOLUCIONES MOVILES Fol.8-9), igualmente Colombia Telecomunicaciones S.A señaló que, verificado el sistema de gestión de peticiones, quejas y reclamos, no se encontró reclamación previa ante dicha entidad (B6. 2021-00186 RESPUESTA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR Fol. 2).

De conformidad con lo anterior, no se pudo demostrar que el actor haya adelantado reclamación previa en ejercicio de su derecho de *habeas data*, con lo cual, no se

ha agotado debidamente el requisito de procedibilidad de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, que regula el tema de los reclamos de los titulares de la información contenida en bases de datos, quienes tienen derecho a solicitar a las administradoras de bases de datos la corrección, actualización o supresión de sus datos cuando se adviertan el incumplimiento de cualquiera de los derechos consagrados en esa ley.

Establecido un procedimiento legal, a través del cual, el titular de la información reportada debe entablar reclamación ante la fuente, tendiente a la corrección, actualización o supresión de la información que considera errónea, el accionante debió agotar primero tal actuación como requisito de procedibilidad para acudir a la acción de tutela, como precisamente se estudió en el marco jurídico de esta decisión.

En este sentido, como no acreditó que agotó el requisito de procedibilidad que permita al Juzgado estudiar de fondo si hay lugar o no a la eliminación del reporte negativo que pretende, se declarará improcedente la acción de tutela.

En cuanto a la pretensión que busca que se ordene a la Red Interinstitucional de Transparencia (RITA) que ejerza funciones de control y vigilancia sobre la Superintendencia de Industria y Comercio para a su vez, conminarla a adelantar la función de vigilancia frente a las entidades que hicieron el reporte negativo del accionante en las centrales de riesgo, ninguna relevancia constitucional frente a los derechos fundamentales del actor se aprecia respecto a esta pretensión y en todo caso, teniendo en cuenta las funciones de la Secretaría de Transparencia relacionadas con la lucha contra la corrupción, en especial las establecidas en el numeral 23 del artículo 13 del Decreto 1784 de 2019 (Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República)¹ y la Resolución 0327 de 2019 (Por la cual se establecen los Grupos de Trabajo en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República), **NO ES** de su competencia realizar tales actuaciones, lo que incluso le hizo saber al accionante desde antes que instaurara esta acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción de tutela, conforme lo consignado en la parte motiva

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

¹ Art. 13 Num. 23. Solicitar y analizar información de naturaleza pública de las entidades públicas o privadas que ejecuten recursos del Estado o presten un servicio público y de los sujetos obligados bajo la Ley 1712 de 2014 cuando sea necesario para verificarla transparencia en el manejo de los recursos y la integridad de la administración pública, y generar alertas tempranas que deberá poner en conocimiento de las autoridades competentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

Diana Carolina Mendez Bernal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

010388abd25103de6a20c953c6bda25f7d7509bc7fa0e82f0fa535fa88548337

Documento generado en 06/10/2021 03:41:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>